

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose ampliamente superado el término otorgado en auto de 25 de abril de 2019, se REANUDA el trámite del presente asunto.

Secretaría comunique a las partes por el medio más expedito la anterior decisión.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P. se reconoce personería al abogado German Manuel Clavijo Ríos, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 01).

Para continuar con el trámite pertinente, se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECISEITE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS** para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, de conformidad con lo dispuesto en el art.501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2017-0559

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 22 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebeb7b6730df9a5a83ca794dae235dfb4c701c25a14d5e464f45254a6c0f489a**

Documento generado en 21/11/2022 08:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de la apoderada del demandado (archivo digital 15-16-18) por Secretaría comuníquese el protocolo para el pago de las copias autorizadas en auto de fecha 4 de marzo de 2020, así como su retiro del juzgado y déjese constancia.

Frente a la entrega de los depósitos judiciales, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021, se ordenó el pago fraccionado en partes iguales para los ex cónyuges.

Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado, no se accede a la solicitud de la reunión o atención personal por parte de esta Juzgadora, con todo, la comunicación con el despacho se realiza a través de memoriales,

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2018-0373

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694f56553fef24a95210f493fd39b9959654556057c73b13fece62949ec7f7d1**

Documento generado en 21/11/2022 08:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la manifestación que obra en archivo digital 08, se dispone:

1.- Reconocer a Nelly Ivone Castro de Celis como cónyuge sobreviviente del causante, quien opta por gananciales.

2.- Reconocer a Mireya Celis Castro como heredera del causante en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Su apoderada ya fue reconocida en auto de fecha 2 de diciembre de 2021.

3.- Frente al reconocimiento de Patricia Margarita Celis Castro, la misma fue reconocida en auto de fecha 26 de noviembre de 2019, sin embargo, si es necesario advertir que para este momento acude a través de su apoderada Fidelina Rocha Diaz, ya que en esa oportunidad fue representada a través de curador ad litem.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce a la abogada Fidelina Rocha Díaz para que actúe en nombre y representación de Patricia Margarita Celis Castro, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 08).

4.- Secretaría presente informe sobre el proceso de sucesión radicado 2020-0900, el cual manifestaron las herederas reconocidas también corresponde a la sucesión del causante Olbertgi Cslei, de ser así, ingresen al despacho los dos procesos para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5676b409e1e1572cad7994639f6044625d2a567e36e4799b394a4975a9a4c52**

Documento generado en 21/11/2022 08:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora la comunicación proveniente del pagador de la ejecutada (archivo digital 02-03) mediante el cual informa que la demandada renunció a partir del 30 de diciembre de 2021, la cual se pone en conocimiento del ejecutante, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0415.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb4805fa23da3f93406b05bfe1e22ea4a4a9d339fe0267767926d18202124c9**

Documento generado en 21/11/2022 08:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre la solicitud de desglose presentada por el demandado (archivo digital 02), se requiere a los suscriptores del contrato de transacción que obra en el expediente (archivo digital 01 folio 100), para que informen si lo pretendido con dicho documento es el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme se solicitó en auto de fecha 03 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2018-0470

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454a32f8e99abd9cc372d93a7e1660abb0bd1733eb8f4daeaccb4696ae0382eb**

Documento generado en 21/11/2022 08:24:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud del apoderado del demandado (archivo digital 03-06), se accede a la misma, no por las razones allí expuestas, sino por lo preceptuado en la regla 3ª del art. 598 del C.G.P., toda vez que la sentencia de divorcio se profirió el 7 de noviembre de 2019 y a la fecha no se ha presentado la demanda de liquidación de sociedad conyugal, en consecuencia, se dispone:

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del proceso de divorcio, previa revisión de la existencia de embargos de remanentes, en cuyo caso deberán dejarlos a disposición de la autoridad que los solicite. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0024.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bc2bb312b28558b00b10737f49d1394cc567accf5c5a137c2679df0a9b2d3f**

Documento generado en 21/11/2022 08:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la manifestación del apoderado del heredero reconocido (archivo digital 02-04), se dispone:

1.- Incorporar la publicación realizada en radio difusora, la cual se realizó en debida forma.

2.- Autorizar la notificación de los demás interesados en la presente sucesión, en la dirección aportada por el apoderado del interesado.

3.- A fin de evitar futuras nulidades, se ordena la inscripción del presente sucesorio en el registro de procesos, así como el emplazamiento en el registro de personas emplazadas, conforme lo dispone el art.108 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0025.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802b63eb1ac5e65ce19e633edaef8317de1a59b43da473a88041152d06344825**

Documento generado en 21/11/2022 08:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la demandante (archivo digital 08), se le pone de presente que mediante auto de fecha 09 de julio de 2021 se solicitó aclaración a la solicitud de terminación del proceso, lo cual a la fecha no se ha cumplido.

Secretaría remita link del expediente al apoderado actor para que de cabal cumplimiento al auto citado.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0084.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a416dc5a3b7d09e59af7a51db03a6b478449711912a91b17ef059caf7166559**

Documento generado en 21/11/2022 08:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que la partidora designada en auto de fecha 05 de febrero de 2020, presentó aceptación al cargo (archivo digital 05), en consecuencia, se le otorga el término de 20 días para que proceda a presentar el trabajo de partición.

Secretaria remita el expediente a la auxiliar designada, dejando constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0093

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac510f887c1a83025863b98193b2ee39409982216fc5ebcfe73d678e9e2d5c74**

Documento generado en 21/11/2022 08:24:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada de la parte demandada (archivo digital 03-07), se decreta la reanudación del trámite del presente asunto, en razón a la suspensión del mismo ordenado en auto de fecha 18 de diciembre de 2019.

Ahora, como quiera que la apoderada de la actora informa que las partes han convenido realizar la liquidación de la sociedad conyugal a través de escritura pública, previo a ordenar la terminación solicitada y el levantamiento de las medidas cautelares, se requiere a las partes para que aporten la citada escritura.

Así mismo, se incorpora el acta de conciliación suscrita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (archivo digital 05-06), dentro del proceso de simulación, la cual se pone en conocimiento de todos los interesados para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0155.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d76c3576702665ce53bbfc8bf3a3dd8edbd50494c59b18b371e93f55e145b59**

Documento generado en 21/11/2022 08:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de la apoderada del demandante (archivo digital 03), téngase en cuenta las direcciones reportadas para notificaciones.

Así mismo, como quiera que la curadora ad litem designada en auto de fecha 04 de diciembre de 2019 no ha tomado posesión, se releva del cargo, en su lugar, se designa a la abogada LIDA MARIA SCARPETA RODRIGUEZ. Secretaria proceda a comunicar su nombramiento conforme lo dispone el art.49 del C.G.P., quien una vez presente aceptación del cargo, deberá ser notificada del auto admisorio del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0278

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc6f2078429e996cce31f0d29c71d58e051c5b9c6adff54781d1afa1eae9685**

Documento generado en 21/11/2022 08:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1.- Téngase por notificados a los demandados Martín Castro, Jorge Castro y Mariela Castro, por los arts.291 y 292 del C.G.P. (archivo digital 01 folio 92 a 113). Secretaría contabilice el término del traslado de la demanda.

2.- La demandada Elsa Marina Castro contestó en tiempo y propuso excepciones de mérito (archivo digital 20).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Jairo Morales Franco, para que actúe en nombre y representación de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo digital 01 folio 114).

3.- La parte actora se pronunció en tiempo de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Elsa Marina Castro (archivo digital 23).

4.- El curador ad litem de los herederos indeterminados fue notificado personalmente (archivo digital 29), quien contestó en tiempo (archivo digital 30).

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0322

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4c1b52e4aacd80586bbb25b8b1b49eb14792094fbb637ee7faa22a654850f3**

Documento generado en 21/11/2022 08:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada, aún no reconocida María Angélica Silva Ríos (archivo digital 14), de no ser, porque la apoderada del demandado y a quien inicialmente le había otorgado poder, presentó renuncia (archivo digital 24), y como la razón del recurso es el reconocimiento de personería, por economía procesal se aceptará el poder allegado.

De conformidad con lo dispuesto en los arts.76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder otorgado por el demandado a la abogada María Camila Rodríguez Flórez (archivo digital 24).

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada María Angélica Silva Ríos, para que actúe en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 08).

Ahora, frente a la aclaración y notificación solicitadas por la apoderada del demandado, se le pone de presente que mediante auto de 2 de febrero de 2021 (archivo digital 05) se tuvo por notificado al demandado, quien guardó silencio.

De otra parte, teniendo en cuenta la revocatoria al poder otorgado por la demandante al abogado Carlos Alberto Pino Ordoñez (archivo digital 17), así como el poder otorgado al abogado Iván Darío León Espinosa, se reconoce personería a este último para actuar en su nombre y representación, en los términos del nuevo poder otorgado.

Remítase el link del expediente a los apoderados reconocidos en este auto y déjese constancia.

Se previene a la Secretaría para que de cabal cumplimiento a la orden de emplazamiento a los acreedores ordenada en auto del 2 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0350

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3f28645f89909d8808f4da82b05aa0e500fdcd87a5d11936fd490cad711222**

Documento generado en 21/11/2022 08:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora guardó silencio ante las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el art.372-373 en concordancia con el art.392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

Por la parte demandante:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

Por el demandado:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

De oficio:

Interrogatorio: Cítese a la demandante Sandra Yecenia García Beltrán y al demandado David Camilo Blandón Cobos, a fin de ser escuchados en interrogatorio.

Para tal fin, se señala el día **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VIENTITRÉS A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA**

Secretaría notifique a las partes a través del correo electrónico sobre la fecha fijada, advirtiéndole sobre las consecuencias de la inasistencia prevista en la regla 3ª del art.372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 22 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01742d4a97aa0881b0542bc74b3ca478aeb105201ffbdbbd07afa5d06da5ed7**

Documento generado en 21/11/2022 08:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la parte actora guardó silencio al requerimiento de este despacho mediante auto del 21 de enero de 2022, y habiendo transcurrido más de un año el expediente sin trámite alguno por los interesados, de conformidad con lo previsto en la regla 2ª del art.317 del C.G.P., que reza: *“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*; el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico iniciado por María Inés Duarte Forero contra Carlos Eduardo Otalora Parada, por desistimiento tácito.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, previa revisión de la existencia de embargos o remanentes en cuyo caso deberán dejarse a disposición de la autoridad que los solicite. OFICIESE.

Tercero: SIN condena en costas, por considerar este juzgado que no se causaron.

Cuarto: ARCHIVAR el presente asunto, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0433

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6531834621247a61ff75aae173c1524049068372dc29ef5b248136e418170925**

Documento generado en 21/11/2022 08:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud del apoderado del heredero reconocido (archivo digital 08), por Secretaría inscribese el presente asunto en el Registro de Procesos de Sucesión y deje constancia.

Ahora, frente a la solicitud de requerimiento a otros presuntos herederos (archivo digital 10), presentada por el apoderado del heredero reconocido, se le recuerda que en el auto admisorio se ordenó notificar a todos los interesados en el presente asunto, carga que corresponde cumplir conforme lo dispone el art.291 y s.s. del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Oswaldo González Moreno, para que actúe en nombre y representación de su poderdante María Elena Romero Neme y John Jairo Suarez Romero, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 12-13).

Previo a resolver sobre el reconocimiento de los anteriores interesados citados, deberán aportar registro civil de nacimiento que acredite su parentesco con la causante o su calidad para actuar en este asunto.

Secretaría remita el link del expediente al abogado González Moreno, conforme su solicitud (archivo digital 14) y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0446

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e8e558f23c5de3026e4fbde9f1c98771a8152c6648d9138fd645b0948dad6b**

Documento generado en 21/11/2022 08:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

No se tiene en cuenta el escrito allegado por el demandante (archivo digital 23) mediante el cual se pronuncia sobre las excepciones previas, por extemporáneas, advirtiendo que las mismas fueron fijadas en la página de la Rama Judicial, micrositio dispuesto para este Juzgado, resueltas mediante auto del 24 de marzo de 2022 (archivo digital 21).

Así mismo, las excepciones de mérito propuestas por la demandada fueron fijadas en el micrositio de este Juzgado dispuesto por la Rama Judicial, el 17 de mayo del año que avanza, venciendo el traslado el 24 del mismo mes y año, razón por la cual la parte actora se pronunció en tiempo sobre las mismas (archivo digital 32).

De conformidad con lo dispuesto en el art.386 del C.G.P., del resultado de la prueba de ADN allegado por el demandante (archivo digital 01 folio 8) se corre traslado a la demandada y a la defensoría de familia, por el término de tres días (3) días, para los fines pertinentes.

Para llevar a cabo la audiencia del art.372 del C.G.P., se señala el día **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA** en la cual se escucharán los interrogatorios a las partes, la conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas. Háganse las advertencias de la regla 3ª del citado artículo en caso de inasistencia. Secretaría comunique y deje constancia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0159

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1eb66c0c8071be5db876f82405f24d2eed7afe0c2931703b4f446e82efb64e**

Documento generado en 21/11/2022 08:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la demandante (archivo digital 51-54), se accede a la misma, en consecuencia, se dispone:

OFICIAR al pagador del demandado, para que en adelante tengan en cuenta que el número correcto de identificación de la demandante Sandra Milena Bernal Garzón es 20.701.449.

Así mismo, Secretaría tenga en cuenta el número de cédula correcto de la actora, a fin de elaborar nuevamente las órdenes de pago, si es del caso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0367.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 22 de noviembre de 2022

**Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295d5f4c85aa4a6b7ed581363c5b7a779ff3dc0d752326787d3caea2d6dca6a5**

Documento generado en 21/11/2022 08:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la apelación, propuesta por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 4 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente fundamentó su inconformidad señalando que: *“...El auto que inadmitió la demanda con fecha 6 de octubre de 2021, notificado por estado el 7 de octubre de la misma anualidad, tuvo su génesis en dos causales que corresponden a: “1º Aporte poder de representación debidamente conferido, ya sea conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, caso en el cual deberá llevar la respectiva presentación personal del poderdante, o conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos.” Frente a dicha causal de inadmisión es claro que el poder se allegó de conformidad con el núm. 5º del Decreto 806 de 2020, esto es por mensaje de datos, tal cual lo deja consignado en la Sentencia C-420 de 2020...”*.

Agrega que, en el cuerpo del poder se insertó el correo del cual la actora remitió el mensaje de datos y la sede digital o cuenta electrónica del apoderado impugnante en calidad de destinatario, cumpliéndose así lo dispuesto por la Corte Constitucional al decidir sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, quien no observó barrera alguna concluyéndose entonces que los poderes presentados a través de correo electrónico se presumirán auténticos, además de indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportando con el escrito de reposición los pantallazos de los correos remitidos.

Afirmó, que en ese orden de ideas no hay lugar a señalar condiciones adicionales, desembocando en la vulneración del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En cuanto a la segunda causal de inadmisión, esto es, aportar los registros civiles de nacimiento de las partes, esta no es una causal exigida por la ley para la inadmisión de una demanda.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto que rechazó la demanda, así como el auto que la inadmitió para que en su lugar se profiera auto admisorio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como ya se ha dicho en este estrado en anteriores oportunidades, en el ámbito del derecho procesal es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el art.318 del C.G.P.

Dicho lo anterior, tenemos que, mediante auto de fecha 06 de octubre de 2021 (archivo digital 03), se inadmitió la demanda, para que la parte actora aportara el poder conforme lo dispuesto en el art.74 del C.G.P., o en su defecto, el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues de la revisión al expediente se evidencia que el allegado no contenía firma del abogado en señal de aceptación, así como tampoco acompañó dicho poder del correo electrónico del cual fue remitido por su poderdante.

En el citado auto, también se le solicitó al abogado acompañar la demanda de los registros civiles de nacimiento de las partes.

La anterior decisión fue notificada por estado el 7 de octubre de 2021, término que venció en silencio, es por lo anterior, que se emitió el auto de fecha 4 de marzo de 2022, rechazando la demanda por no subsanar dentro del término previsto en la ley.

Es decir, el apoderado con el presente recurso pretende revivir el término que dejó vencer en silencio frente al auto que inadmitió la demanda y refuerza la anterior conclusión los argumentos con los que enfila el recurso, todos contra el auto inadmisorio, el cual en este estadio del proceso no es posible cuestionar.

Ahora, si en gracia de discusión este Despacho aceptara que cometió yerro alguno a la hora de calificar la demanda, de la simple observación a la misma y de los anexos aportados en su momento se llega a la misma decisión de inadmisión, pues en ese momento no aportó el correo electrónico del cual fue remitido el poder, el que ahora con el escrito de reposición si allega, así como tampoco dio cumplimiento a lo dispuesto en el art.85 del C.G.P., adjuntando la prueba de la existencia y representación de las partes.

En consecuencia, no se accede a la revocatoria petitionada. Ahora, como el impugnante ha solicitado la alzada, la misma se concede ante el Superior en el efecto suspensivo, como quiera que el auto que rechaza la demanda se encuentra enlistado en el art.321 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha 4 de marzo de 2022, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER la apelación ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, en el efecto suspensivo. Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el art.324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0361

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4292023496155ee2e892215ae716b85220870605fc2d71ea7029615eacbb18f**

Documento generado en 21/11/2022 08:24:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud del apoderado del demandante (archivo digital 06), esto es, la suspensión del proceso, no se accede a la misma por cuanto no cumple con los requisitos previstos en el art. 161 del C.G.P., con todo, se le recuerda al memorialista que el estado civil de las personas no es conciliable, por tanto, no es procedente la conciliación a la que hace mención en su escrito.

En su lugar, se le requiere para que proceda a realizar las notificaciones a los demandados conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0459

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0761722ef2bb29d5c059dbe2450cb21a8bc250931864e171bb5772ad506bee44**

Documento generado en 21/11/2022 08:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Juan Pablo Arias Gaviria, para que actúe en nombre y representación de los demandados, Patricia Sánchez Lugo, Debby Catherin Sánchez Lugo y Oscar Augusto Sánchez Lugo, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo digital 05).

En consecuencia, téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados Patricia, Debby Catherin y Oscar Augusto Sánchez Lugo, en los términos del art. 301 del C.G.P., quienes contestaron la demanda sin excepciones.

Así mismo, téngase en cuenta el emplazamiento surtido (archivo digital 10-11) el que venció en silencio.

Por lo anterior, se designa como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Enrique Alfonso Sánchez Gómez, al abogado Edgar Rodríguez Méndez. Secretaria comunique su designación, conforme lo dispuesto en el art.49 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0139

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f54c0aad2b16d75b5c4208b1992c988992e7ced78a3c3ede95f1bbbbbb0a353**

Documento generado en 21/11/2022 08:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

|JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir la anterior demanda ejecutiva los requisitos legales, y obrando en el expediente copia de la conciliación calendada de 27 de agosto de 2009, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado con fundamento en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor de edad L.S.V.A., representada en este trámite por Clara Inés Abril Lagos y del joven Brayan Stiven Velásquez Abril contra Jaime Nolberto Velásquez Espinosa, para que en el término de cinco (5) días, cancele las siguientes sumas de dinero, que se relacionan a continuación, esto, haciendo uso de la facultad consagrada en el inciso 1° del artículo 430 del CGP¹, pues, a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado la apoderada no discriminó las pretensiones:

1.1. La cantidad de CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000,00) M/Cte., por concepto de INCREMENTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS causada entre los meses de enero a diciembre de 2010. A razón de NUEVE MIL PESOS MENSUALES (\$9.000,00 M/cte.), exigibles el día 17 de cada mes.

1.2. La cantidad de CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$124.320,00) M/Cte., por concepto de INCREMENTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS causada entre los meses de enero a diciembre de 2011. A razón de NUEVE MIL PESOS MENSUALES (\$10.360,00 M/cte.), exigibles el día 17 de cada mes. |

1.3. La cantidad de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$187.464,00) M/Cte., por concepto de INCREMENTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS causada entre los meses de enero a diciembre de 2012. A razón de QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MENSUALES (\$15.622,00 M/cte.), exigibles el día 17 de cada mes. |

1.4. La cantidad de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$136.788,00) M/Cte., por concepto de INCREMENTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS causada entre los meses de enero a diciembre de 2013. A razón de ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MENSUALES (\$11.399,00 M/cte.), exigibles el día 17 de cada mes. |

1.5. La cantidad de CIENTO SESENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$160.044,00) M/Cte., por concepto de INCREMENTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS causada entre los meses de enero a diciembre de 2014. A razón de

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.** (Negritas y Subrayas fuera de texto).

TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MENSUALES (\$13.337,00 M/cte.), exigibles el día 17 de cada mes.

1.6. La cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$251.940,00) M/Cte., por concepto de INCREMENTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS causada entre los meses de enero a diciembre de 2015. A razón de VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MENSUALES (\$20.995,00 M/cte.), exigibles el día 17 de cada mes.

1.7. La cantidad de CUATROCIENTOS UN MIL VEINTIOCHO PESOS (\$401.028,00) M/Cte., por concepto de INCREMENTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS causada entre los meses de enero a diciembre de 2016. A razón de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MENSUALES (\$33.419,00 M/cte.), exigibles el día 17 de cada mes.

1.8. La cantidad de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$429.096,00) M/Cte., por concepto de INCREMENTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS causada entre los meses de enero a diciembre de 2017. A razón de TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MENSUALES (\$35.758,00 M/cte.), exigibles el día 17 de cada mes.

1.9. La cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$386.988,00) M/Cte., por concepto de INCREMENTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS causada entre los meses de enero a diciembre de 2018. A razón de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MENSUALES (\$32.249,00 M/cte.), exigibles el día 17 de cada mes.

1.10. La cantidad de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$416.760,00) M/Cte., por concepto de INCREMENTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS causada entre los meses de enero a diciembre de 2019. A razón de TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MENSUALES (\$34.730,00 M/cte.), exigibles el día 17 de cada mes.

1.11. La cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$441.768,00) M/Cte., por concepto de INCREMENTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS causada entre los meses de enero a diciembre de 2020. A razón de TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MENSUALES (\$36.814,00 M/cte.), exigibles el día 17 de cada mes.

1.12. La cantidad de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$227.630,00) M/Cte., por concepto de INCREMENTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS causada entre los meses de enero a octubre de 2021. A razón de VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MENSUALES (\$22.763,00 M/cte.), exigibles el día 17 de cada mes.

1.13. La cantidad de CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$103.600,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor de la menor de edad L.S.V.A., causados el 30 de junio de 2010.

1.14. La cantidad de CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$103.600,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor de la menor de edad L.S.V.A., causados el 30 de diciembre de 2010.

1.15. La cantidad de CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$107.744,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor de la menor de edad L.S.V.A., causados el 30 de junio de 2011.

1.16. La cantidad de CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$107.744,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor de la menor de edad L.S.V.A., causados el 30 de diciembre de 2011.

1.17. La cantidad de CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$113.993,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor de la menor de edad L.S.V.A., causados el 30 de junio de 2012.

1.18. La cantidad de CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$113.993,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor de la menor de edad L.S.V.A., causados el 30 de diciembre de 2012.

1.19. La cantidad de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$118.552,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor de la menor de edad L.S.V.A., causados el 30 de junio de 2013.

1.20. La cantidad de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$118.552,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor de la menor de edad L.S.V.A., causados el 30 de diciembre de 2013.

1.21. La cantidad de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$123.886,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor de la menor de edad L.S.V.A., causados el 30 de junio de 2014.

1.22. La cantidad de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$123.886,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor de la menor de edad L.S.V.A., causados el 30 de diciembre de 2014.

1.23. La cantidad de CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$129.584,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor de la menor de edad L.S.V.A., causados el 30 de junio de 2015.

1.24. La cantidad de CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$129.584,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor de la menor de edad L.S.V.A., causados el 30 de diciembre de 2015.

1.25. La cantidad de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$138.654,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor de la menor de edad L.S.V.A., causados el 30 de junio de 2016.

1.26. La cantidad de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$138.654,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor de la menor de edad L.S.V.A., causados el 30 de diciembre de 2016.

1.27. La cantidad de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$148.359,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor de la menor de edad L.S.V.A., causados el 30 de junio de 2017.

1.28. La cantidad de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$148.359,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor de la menor de edad L.S.V.A., causados el 30 de diciembre de 2017.

1.29. La cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$157.112,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor de la menor de edad L.S.V.A., causados el 30 de junio de 2018.

1.30. La cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$157.112,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor de la menor de edad L.S.V.A., causados el 30 de diciembre de 2018.

1.31. La cantidad de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$166.538,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor de la menor de edad L.S.V.A., causados el 30 de junio de 2019.

1.32. La cantidad de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$166.538,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor de la menor de edad L.S.V.A., causados el 30 de diciembre de 2019.

1.33. La cantidad de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$176.530,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor de la menor de edad L.S.V.A., causados el 30 de junio de 2020.

1.34. La cantidad de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$176.530,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor de la menor de edad L.S.V.A., causados el 30 de diciembre de 2020.

1.35. La cantidad de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$182.708,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor de la menor de edad L.S.V.A., causados el 30 de junio de 2021.

1.36. La cantidad de CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$103.600,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de junio de 2010.

1.37 La cantidad de CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$103.600,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de diciembre de 2010.

1.38. La cantidad de CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$107.744,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de junio de 2011.

1.39. La cantidad de CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$107.744,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de diciembre de 2011.

1.40. La cantidad de CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$113.993,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril causados el 30 de junio de 2012.

1.41. La cantidad de CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$113.993,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de diciembre de 2012.

1.42. La cantidad de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$118.552,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de junio de 2013.

1.43. La cantidad de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$118.552,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de diciembre de 2013.

1.44. La cantidad de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$123.886,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de junio de 2014.

1.45. La cantidad de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$123.886,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de diciembre de 2014.

1.46. La cantidad de CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$129.584,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de junio de 2015.

1.47. La cantidad de CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$129.584,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de diciembre de 2015.

1.48. La cantidad de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$138.654,00) M/Cte., por concepto de

VESTUARIO a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de junio de 2016.

1.49. La cantidad de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$138.654,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de diciembre de 2016.

1.50. La cantidad de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$148.359,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de junio de 2017.

1.51. La cantidad de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$148.359,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de diciembre de 2017.

1.52. La cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$157.112,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de junio de 2018.

1.53. La cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$157.112,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de diciembre de 2018.

1.54. La cantidad de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$166.538,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de junio de 2019.

1.55. La cantidad de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$166.538,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de diciembre de 2019.

1.56. La cantidad de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$176.530,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de junio de 2020.

1.57. La cantidad de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$176.530,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de diciembre de 2020.

1.58. La cantidad de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$182.708,00) M/Cte., por concepto de VESTUARIO a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de junio de 2021.

1.59. La cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/Cte., por concepto de SALDO MATRÍCULA UNIVERSITARIA primer semestre de 2017, a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de marzo de 2017.

1.60. La cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/Cte., por concepto de SALDO MATRÍCULA UNIVERSITARIA segundo semestre de 2017, a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de julio de 2017.

1.61. La cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/Cte., por concepto de SALDO MATRÍCULA UNIVERSITARIA primer semestre de 2018, a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de marzo de 2018.

1.63. La cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/Cte., por concepto de SALDO MATRÍCULA UNIVERSITARIA segundo semestre de 2018, a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de julio de 2018.

1.64. La cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/Cte., por concepto de SALDO MATRÍCULA UNIVERSITARIA primer semestre de 2019, a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de marzo de 2019.

1.65. La cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/Cte., por concepto de SALDO MATRÍCULA UNIVERSITARIA segundo semestre de 2019, a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de julio de 2019.

1.66. La cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/Cte., por concepto de SALDO MATRÍCULA UNIVERSITARIA primer semestre de 2020, a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de marzo de 2020.

1.67. La cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/Cte., por concepto de SALDO MATRÍCULA UNIVERSITARIA segundo semestre de 2020, a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 30 de julio de 2020.

1.68. La cantidad de DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$211.500,00) M/Cte., por concepto de GASTOS EDUCATIVOS (CLASE DE INGLÉS), a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 5 de abril de 2021.

1.69. La cantidad de DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$211.500,00) M/Cte., por concepto de GASTOS EDUCATIVOS (CLASE DE INGLÉS), a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 21 de junio de 2021.

1.70. La cantidad de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.675.000,00) M/Cte., por concepto de GASTOS DE SALUD (CIRUGÍA), a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 16 de diciembre de 2019.

1.71. La cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$369.000,00) M/Cte., por concepto de GASTOS DE SALUD (ORTONDONCIA), a favor del joven Brayan Stiven Velásquez Abril, causados el 7 de abril de 2021.

1.72. Por las mesadas, cuotas de vestuario, gastos de salud y educación (acreditados) que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser consignadas a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

1.55. Por los intereses civiles legales desde la fecha en que las mesadas alimentarias y cuotas de vestuario, gastos de salud y educación incumplidas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago.

2. Notificar esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos o de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 2213 de 2022. Haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estiman. (art. 442 Ibídem).

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada Nubia Patricia Arévalo Segura en los términos y para los fines del poder conferido por los señores Clara Inés Abril Lagos y Brayan Stiven Velásquez Abril.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0162

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 22 de noviembre
de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1994ae21940b195e911cf17ee39a2b87050e58cdf253007178f64f3e7a1f9**

Documento generado en 21/11/2022 08:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en legal forma, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por el señor Juan Diego Avendaño Cortes a través de apoderado judicial contra Alison Vanesa Gómez Vega, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada a la demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° Reconocer personería al abogado Mario Celis Rojas, como apoderado judicial del demandante señor Juan Diego Avendaño Cortes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0408.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 22 de noviembre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f399bd3def9dcabb07e2d6a29b3d7a0ad478e6a2dd5227ad1eaa84febe8662**

Documento generado en 21/11/2022 08:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver lo pertinente respecto de la medida cautelar solicitada el peticionario deberá indicar el número de folio de matrícula inmobiliaria en el cual se solicita se inscriba la demanda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0408.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 22de noviembre de 2022</p>

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd49f667952f4f4b48824e9066e3c4b84f663854433106f1e8b68624fe7d545**

Documento generado en 21/11/2022 08:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado ADMITE la demanda de FILIACIÓN POR LÍNEA PATERNA promovida por la señora Carol Astrid Castro Chaparro contra los señores Yury Esperanza Lemus Chaparro, Jaime Lemus Chaparro, Cindy Andrea Lemus Cardozo, Juan Carlos Lemus Cardozo, y Laura Valentina Lemus Malagón en calidad de herederos determinados de quien en vida fuera José Ricardo Lemus Martínez, asimismo, contra sus herederos indeterminados, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Notifíquese de este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la misma y sus anexos, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

2. En la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría, realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a herederos indeterminados de José Ricardo Lemus Martínez.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

4. Decretar la práctica del examen de A.D.N. Previo a librar comunicación al Instituto de Medicina Legal, la demandante informe donde se encuentran los despojos mortales del causante José Ricardo Lemus Martínez.

5. Reconocer personería a la abogada María Margarita Herrera Plazas, en los términos y para los fines del poder conferido por Carol Astrid Castro Chaparro.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0422.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 22 de noviembre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf66b871f190d919f999bb866ac76eb4b68402462fe15924cd8f69a552ae63b**

Documento generado en 21/11/2022 08:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por el señor Gloria Isabel Martínez Montaña contra José Raúl Guerrero Gómez, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. Quien deberá aportar su registro civil de nacimiento.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Requerir a la parte demandante para que informe si los cónyuges tienen hijos menores de edad en común.

5. Reconocer personería a la abogada Mónica Alexandra Prada Vargas como apoderado judicial de la demandante, señora Gloria Isabel Martínez Montaña, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0423.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559b01843ee5e5fdb27255f1afafc0b70066a31b7f1b828706310e4531093cd0**

Documento generado en 21/11/2022 08:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 40 Ley 640 de 2001.

2. Aporte constancia de haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

3. Integre la subsanación y la demanda en un solo documento en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0425.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 22 de noviembre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be230496b906acca84c04171d446757625b0431c3f63b9732251e87ed092004**

Documento generado en 21/11/2022 08:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Allegue registros civiles de nacimiento de demandante y demandado expedidos con no más de 30 días de antelación y notas marginales. (Artículo 85 CGP).
2. Aporte registro civil de los hijos comunes menores de edad de las partes.
3. Acredite de haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.
4. Acredite de haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0426.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 22 de noviembre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc5498deb3bc980a39cd26f064003477c1325c016f7746c32d933fb26460c64**

Documento generado en 21/11/2022 08:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado INADMITE la anterior demanda de Fijación de custodia y régimen de visitas, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Ajuste la acción que invoca, teniendo en cuenta que, en las pretensiones de la demanda solicitó la fijación de alimentos definitivos.
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, el lugar de domicilio de las menores de edad beneficiarias de la acción.
3. Aporte el acta de conciliación en la que se fijaron alimentos provisionales.
4. En el acápite correspondiente indique dirección de notificaciones **físicas** de la demandante.
5. Integre la subsanación y la demanda en un solo documento en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0429.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 22 de noviembre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169ea3411d0eaae3016c8ceb07828bf4b0fe48a3476827e8124b3a463d61f848**

Documento generado en 21/11/2022 08:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior OFERTA DE ALIMENTOS VOLUNTARIA, presentada en nombre propio¹ por el señor Jairo Vanegas Contreras a favor de la niña A.S.V.P., quien será representada en este asunto por la señora Julieth Paola Polo Martínez, en consecuencia, el Despacho dispone:

1. El señor Jairo Vanegas Contreras, deberá consignar a órdenes del juzgado la cuota de alimentos ofrecida, esto es, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) M/Cte., mensuales dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, bajo el concepto seis (6), dineros que serán entregados a la progenitora en la medida de que sean consignados. (Incisos 1° y 10° Artículo 129 Ley 1098 de 2006).

2° Notificar este proveído a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso.

3° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

4° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, artículos 390 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0428.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 22 de noviembre de 2022</p>
--

Firmado Por:

¹ Numeral 6°, Artículo, 30 Decreto 196 de 1971.

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d7f57aa52c6c8067aa118f89a912841e2ba638384e620f95ff291e56d75cee**

Documento generado en 21/11/2022 08:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado INADMITE la anterior demanda de Fijación de custodia y régimen de visitas, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Ajuste la acción que invoca, teniendo en cuenta que, en las pretensiones de la demanda solicitó la fijación de alimentos definitivos.
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, el lugar de domicilio de las menores de edad beneficiarias de la acción.
3. Aporte el acta de conciliación en la que se fijaron alimentos provisionales.
4. En el acápite correspondiente indique dirección de notificaciones **físicas** de la demandante.
5. Aporte constancia de haber remitido copia de la demanda a todos los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.
6. Integre la subsanación y la demanda en un solo documento en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0429.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 22 de noviembre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca0cad355db8513cf1ca4f66646c1a758f4a3773cd229ce7df003c7967670c4**

Documento generado en 21/11/2022 08:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver respecto de la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Zipaquirá el 18 de noviembre de 2021 que declaró nulo el matrimonio católico contraído entre los señores Fernando Enrique Triviño Cuenca y María Edilma Sandoval Camacho.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 25 de 1992 y por obrar constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva dictada el 18 de noviembre de 2021, por la que se declaró nulo tal matrimonio, habrá de ordenarse la cesación de los efectos civiles de la nulidad declarada (artículos 141 y siguientes del Código Civil).

SENTENCIA

Ahora bien, como el presente trámite no requiere de la práctica de ninguna otra prueba, diferente a la documental que se allegó con la demanda, considera el Juzgado que, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, ha de emitirse en esta providencia la sentencia correspondiente, pues, no se vulnera ningún derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la ejecución de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021 proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Zipaquirá, por la cual se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído entre el señor Fernando Enrique Triviño Cuenca y María Edilma Sandoval Camacho, en cuanto a los efectos civiles corresponda.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio católico declarado nulo.

TERCERO: ORDENAR la inscripción en el registro civil de matrimonio correspondiente y de nacimiento de las partes. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia de esta providencia si así lo solicitaren.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en consecuencia, archívese previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0432

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 22 de noviembre
de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc967016b96bda497d2b820d9467aae7aaddcbe909373bf598fe66bf3516455d**

Documento generado en 21/11/2022 08:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso establece que los jueces de familia conocen en única instancia de la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

Por su parte, el numeral 6° del artículo 17 del mismo estatuto, dispone que los jueces municipales conocen en única instancia de los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

Ahora bien, de las piezas procesales se establece que los niños Y.S.I.P. y S.T.I.P., residen en el municipio de Sopó (Cundinamarca); circunstancia esta que, aunada a las normas referidas en párrafos anteriores, permite concluir que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, correspondiendo el conocimiento del mismo al Juez Promiscuo Municipal de Sopó (Cundinamarca).

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1° **RECHAZAR** de plano la presente revisión de decisión administrativa proferida por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca).

2° **REMITIR** el presente proceso al Juez Promiscuo Municipal de Sopó (Cundinamarca) -Reparto-, por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0433.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 22 de noviembre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e03c11b646733ca6ad20fc8b379ace989ef583a5157556bb0c910ef26d9f255**

Documento generado en 21/11/2022 08:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado a la señora Agente del Ministerio Público, quien dentro del término concedido guardó silencio.

2. Vencida como se encuentra la etapa de notificaciones, y pedidas oportunamente, decreta como pruebas las siguientes:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimoniales: Cítese a las señoras Yolima Pérez Romero y Martha Inés Fajardo Cifuentes, a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda que les puedan llegar a constar.

Interrogatorio: Negar el interrogatorio de Cindy Rocío Hoyos Pérez, comoquiera que, de conformidad con la normativa vigente, no es posible a las partes construir su propia prueba.

2.2. PRUEBAS DE OFICIO:

Interrogatorio: Cítese a las señoras María Luisa Calvo Guatame y Cindy Rocío Hoyos Pérez, a fin de que absuelva interrogatorio que le formulará el Despacho.

4. De conformidad con el artículo 579, del Código General del Proceso, se fija la hora de las **DOS DE LA TARDE DEL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIDÓS**, a fin de llevar a cabo audiencia en la cual se practicarán las pruebas aquí decretadas y se proferirá sentencia, según sea el caso. Secretaría obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0550.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 22 de noviembre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e330af8041fb38d4bf3a2d9f25d2121d3c56575605c098a7754f3c97d8b241**

Documento generado en 21/11/2022 08:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado INADMITE la anterior demanda de ADOPCIÓN, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Allegue poder conferido por Stephanie Castilla Morales, esto teniendo en cuenta que la adoptiva ostenta la mayoría de edad. (Núm. 1º Artículo 84 CGP)

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0648.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 22 de noviembre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8784e1d84d1cb64696043a5659d4300e77ed4a3ab2bc076c546622c606b3cb6**

Documento generado en 21/11/2022 08:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>